

Bucaramanga, agosto 19 de 2.020

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA.

REF: Proceso ejecutivo de Banco de Occidente contra Decapital Group SAS y Otro.

RAD: 680014003015 2019 0036200

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA
AUTO FIJADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL
2020 QUE DENEGO RECURSO DE APELACION

En mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia y como representante legal de Decapital Group SAS, me permito muy respetuosamente mediante el presente escrito y dentro del término legal, interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto fijado en estado de fecha 13 de agosto del 2020, que negó el Recurso de apelación debidamente presentado y sustentado, al considerarlo su despacho "extemporáneo", para que previo trámite de la actuación el Juez de Conocimiento y en su defecto el ad quem, mediante el Recurso de QUEJA, revoque este auto y en su defecto se conceda el Recurso de Apelación, medio de impugnación que procedo a sustentar en debida forma en los siguientes términos, conforme a lo preceptuado en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso Colombiano.

I. ACONTECER FACTICO

En el proceso ejecutivo de la referencia el despacho de conocimiento Juzgado Quince Civil Municipal profirió auto de fecha 14 de Julio del 2.020, donde se fijó fecha para audiencia y negó la práctica de una prueba fundamental en donde debe prevalecer el derecho sustancial, como es la relación de pagos del crédito y su debida aplicación de intereses para determinar el monto real de la deuda.

El suscrito demandado interpuso recurso de Apelación a efectos de que se decretara esta prueba que es fundamental, recurso interpuesto el día 28 de Julio de 2.020, dentro de los 3 días siguientes al envío de la comunicación y perfeccionamiento de la notificación, en donde

se puso en conocimiento y se pudo surtir la notificación a la parte demandada del precitado auto de fecha 14 de Julio del año en curso.

Si bien es cierto el despacho fijo en Estados el día 14 de Julio del 2.020 el auto, y el día 15 se envió comunicación por su despacho, para acceder supuestamente al expediente digital, plataforma a la cual no se pudo acceder desde su información ni hasta la fecha, por lo que la notificación por estado no se pudo surtir desde la fecha de fijación del Estado. El día 15 de Julio del 2.020, le envíe una comunicación, la cual anexo donde le solicito copia de todas las actuaciones surtidas en su despacho, incluida la actuación de fecha 14 de Julio del 2.020, para poder conocer el contenido de esta providencia, comunicación que fue respondida al mail del suscrito el día jueves 23 de Julio del 2.020 a las 8 horas y 51 minutos como consta en el reporte enviado por el despacho el cual anexo al presente recurso.

El suscrito representante de la parte demandada dentro de los 3 días hábiles siguientes, una vez se surtió esta notificación, y pudo conocer el contenido de la providencia, interpuso el día 28 de julio a las 15 hrs 44 minutos el RECURSO DE APELACIÓN, mediante memorial debidamente sustentado a efectos de que se decretara la prueba negada por el juzgado de conocimiento Y una vez se surtió la notificación, que nunca se pudo verificar en el estado de fecha 14 de julio del 2.020 por el expediente digital, sino por comunicación enviada por su despacho como ya lo manifesté el día 23 de Julio del 2.020 a las 8.51 hrs. Al expediente del proceso sub lite no se ha podido acceder ni directamente, ni a través de la plataforma virtual SHARE POINT, la cual el juzgado manifiesta que envían un código y se revisa y algunas veces no lo envían y cuando lo suministran no se puede acceder al expediente digital, esta operación que he intentado hacer desde este día y hasta la fecha, no me ha permitido acceder al expediente digital. Desde el día 15 de Julio del 2.020 y hasta la fecha el expediente digital siempre ha estado inaccesible al suscrito, y esta grave omisión- error o inconsistencia técnica de la plataforma no puede ser soportado por la parte demandada, más cuando está en juego la práctica de la prueba fundamental en el proceso para determinar el derecho sustancial, como es el monto real del crédito, el valor adeudado a capital e intereses, que extraña e ilegalmente la parte accionante no aporto a la demanda.

No entendemos, como el despacho de conocimiento, niega el Recurso de apelación, si este se surtió dentro de los tres días siguientes a la comunicación del Juzgado enviada el día jueves 23 de Julio del 2.020, donde encabeza la comunicación con lo siguiente: "NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA RAD 680014003015-2019-00362-00", Es decir donde el despacho notifica por primera vez y permite ACCEDER al contenido de la providencia a la suscrita parte demanda.

El juzgado en auto de fecha 13 de Agosto del 2.020, de forma insólita a pesar de enviar comunicación del auto objeto de impugnación el día 23 de Julio del 2.020, pretende que la parte demandada interponga un recurso el día 21 de Julio del 2.020 sin conocer el contenido de la providencia. El proceso de notificación por estado solo se completa cuando las partes tienen la posibilidad de conocer el contenido de la providencia, desconocer esta situación vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de controvertir las providencias judiciales. Si la parte DEMANDADA en este caso en particular no puede conocer el contenido de la providencia no se puede entender notificada por estado, y solo se puede tener como notificada o se configura esta notificación, una vez la parte demandada

puede conocer el contenido de la misma para que pueda pronunciarse y le sea viable controvertirla a través de los recursos de ley.

II.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso, para toda clase de actuaciones judiciales, donde se establece claramente como derecho fundamental el derecho de toda persona a “ presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

El Recurso de QUEJA, esta regulado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: “ Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Artículo 353 del Código General del Proceso: “ Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.....”.

El artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa con claridad en su Numeral 3, que son apelables los autos que: “ 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

La notificación que establece su despacho por estado no se notificó de esta forma, por cuanto estamos bajo un decreto excepcional, donde no se puede acceder al expediente sino a través de la forma virtual, y en este caso la única forma ha sido a través de la comunicación enviada por el despacho de conocimiento al mail de las partes. A la plataforma virtual no se ha podido acceder y en el mismo escrito de fecha 23 de Julio del 2020 el despacho entiende que se notificó el auto es a través de este medio como lo especifica el mismo escrito o comunicación de fecha 23 de Julio del 2020 a las 08. 51 donde encabeza la comunicación con lo siguiente “ NOTIFICACION DE AUDIENCIA RAD 680014003015-2019-00362-00”. Por cuanto reitéro a la plataforma virtual “ SHARE POINT”. No se pudo acceder y se tuvo conocimiento de la providencia solo mediante la comunicación precitada de fecha 23 de Julio del 2020. Ante esta situación, el suscrito interpuso el Recurso de Apelación dentro de los 3 días de ley establecidos en el artículo 322 del CGP. Su denegación por el despacho constituye una grave vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y esta grave irregularidad configura las causales de Nulidad Procesal establecidas en los numerales 5 y 8 del Código General del Proceso. Por omitir la práctica de una prueba que según la ley sea obligatoria, o por indebida notificación de una providencia.

En el caso sub examine se debe garantizar principios y derechos fundamentales, como la lealtad procesal, la buena fe, prelación del derecho sustancial, el derecho a la doble instancia

y a la impugnación, y el derecho a que se decreten y practiquen pruebas, a controvertirlas, en ejercicio al derecho del equilibrio procesal.

La Honorable Corte Constitucional estableció en Sentencia T -567 DE 1.998, “ Que una providencia judicial constituye una vía de hecho, cuando presente un grave defecto sustantivo...o presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley ...”. “se ha señalado tradicionalmente la existencia de los siguientes elementos para la configuración de una vía de hecho en la actuación estatal: 1. Una operación material, o un acto, que supera el simple ámbito de la decisión. 2. Un juicio sobre la actuación que desnaturaliza su carácter jurídico, lo cual implica una mayor gravedad que la que se deriva del simple juicio de ilegalidad y 3. Una grave lesión o amenaza contra un derecho fundamental.”

Desconocer el derecho a la doble instancia, puede configurar una vía de hecho y una grave lesión al derecho fundamental del debido proceso en este caso sub- examine.

III.

PETITUM

1. Solicito señor Juez se reponga el auto de fecha 13 de agosto del 2020 que negó el Recurso de Apelación, que según estados fue “extemporáneo”, por cuanto este Recurso se interpuso el 28 de Julio del 2.020 se presentó dentro del término legal, una vez se conoció mediante comunicación del 23 de Julio del 2.020 y notifico en esta fecha la providencia del 14 de Julio del 2.020 que fijo fecha de audiencia y negó la práctica de una prueba a la parte demandada.
2. Solicito Subsidiariamente si el Juez de conocimiento no repone al auto de fecha 13 de agosto del 2.020. se conceda el RECURSO DE QUEJA para su trámite ante el ADQUEM, y se ordene conceder el RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO POR EL AD QUO.

IV.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 352, 353, 320, 321, 322, 323, 324, 422, 423, 424, y siguientes del Código General del Proceso Colombiano y demás normas concordantes y complementarias. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sentencias SU217 DE 19 y T 567 DE 1.998 de la Honorable Corte Constitucional.

V.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, todos los documentos aportados al proceso principal y toda la actuación surtida en el mismo.

- comunicación enviada al Juzgado por el suscrito de fecha 15 de Julio de 2.020, una vez se conoció en la página de la rama judicial la fijación del estado, solicitando copia de la providencia para conocer su contenido, y de las demás actuaciones judiciales a partir del 6 de Marzo del 2.020, por la situación excepcional del cierre de los juzgados.

-comunicación enviada por Juzgado donde mencionan plataforma para acceder a expediente que no funciona.

- Notificación enviada por Juzgado de Conocimiento y copia de providencia de fecha 14 de Julio de 2.020, enviada solo el día 23 de Julio del 2.020 donde se adjunta la respectiva providencia que fija fecha de audiencia y niega prueba solicitada por la parte demandada.

- Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 28 de Julio del 2.020 y soporte de envío del mismo.

VI.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

1. Escrito enviado al Juzgado por el suscrito con fecha 15 de Julio del 2.020
2. Comunicación Notificación enviada por el Juzgado de conocimiento de fecha 23 de Julio del 2.020 y copia de providencia de fecha 14 de Julio del 2.020 enviada el mismo 23 de Julio del 2.020
3. RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada y soporte de envío.
4. Comunicación enviada por el juzgado de Conocimiento el 18 de agosto del 2.020 y copia de providencia de fecha 13 de Agosto del 2.020.

VII.

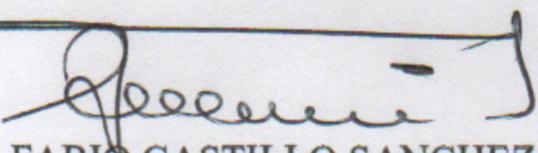
PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente recurso Reposición y en subsidio Queja debe dársele el trámite establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso Colombiano.

Es Usted el competente para darle trámite a la presente actuación, por estar conociendo del proceso principal, y darle trámite al presente Recurso, y enviar al superior jerárquico en subsidio el Recurso de queja para surtir el correspondiente trámite procesal, según el artículo 352 y 353 del CGP.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO CASTILLO SANCHEZ

C.C. No. 91.247.853 de Bucaramanga

T.P No. 82.581 del H.C.S de la Judicatura.